

PONENCIA
CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA

Datos del asunto.

Expediente RR/1767/2023.

Sujeto obligado: Titular del Centro Integral de Transparencia y Protección de Datos Personales del Municipio de San Nicolas de los Garza, Nuevo León.

Sesión ordinaria: diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

Solicitud de información.

El particular solicitó el número de profesores e instructores que imparten talleres, clases o cursos en el Instituto de Cultura del Municipio.

Respuesta del sujeto obligado.

El sujeto obligado informó al recurrente su incompetencia.

Recurso de revisión.

El particular se inconformó respecto de la incompetencia por el sujeto obligado.

Sentido del proyecto

Se **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

**RECURSO DE REVISIÓN:
 RR/1767/2023.**

**SUJETO OBLIGADO: TITULAR
 DEL CENTRO INTEGRAL DE
 TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN
 DE DATOS PERSONALES DEL
 MUNICIPIO DE SAN NICOLAS DE
 LOS GARZA, NUEVO LEÓN.**

**CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.
 PROYECTISTA: MÓNICA ELIZABETH PALOMO GUILLÉN.**

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/1767/2023**, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la **Titular del Centro Integral de Transparencia y Protección de Datos Personales del Municipio de San Nicolas de los Garza, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado.

ÍNDICE

I.- Glosario	pág. 1
II.- Resultando	pág. 2
a) Solicitud de información	pág. 2
b) Respuesta del sujeto obligado	pág. 2
c) Recurso de revisión: recepción y turno	pág. 2
d) Sustanciación	pág. 3
III.- Considerando	pág. 4
a) Legislación	pág. 4
b) Competencia	pág. 4
c) Legitimación	pág. 5
d) Oportunidad	pág. 5
e) Causales de improcedencia	pág. 6
f) Causales de sobreseimiento	pág. 6
f) Estudio de fondo	pág. 6
g) Efectos del fallo	pág. 11
IV.- Resuelve	pág. 11

I.- GLOSARIO

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
INAI	Instituto Nacional de Transparencia,

Ley de la materia	Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Pleno	Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León
Promoviente, recurrente, particular, solicitante	Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
PNT	Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública
SIGEMI	Plataforma Nacional de Transparencia
Sujeto obligado	Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación
	Titular del Centro Integral de Transparencia y Protección de Datos Personales del Municipio de San Nicolas de los Garza, Nuevo León.

II.- RESULTANDO

a) Solicitud de información.

El tres de noviembre de dos mil veintitrés, la parte promovente presentó a través de la PNT, una solicitud de información al sujeto obligado mediante la cual requirió lo siguiente:

“[...] Solicito el numero de profesores e instructores que imparten talleres, clases o curso en el Instituto de Cultura del Municipio [...]”. (sic)

b) Respuesta del sujeto obligado.

El seis de noviembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta vía PNT a la solicitud de información manifestando, en lo medular, lo siguiente:

“[...] toda vez que lo solicitado por Ud. es relativo al Instituto Municipal para el Desarrollo Cultural de San Nicolas de los Garza, en virtud de ello existe una NOTORIA INCIMPETENCIA, por parte de este sujeto obligado dentro de su ámbito de aplicación, para atender la actual solicitud de información, es por lo que con fundamento en el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León[...]”. (sic)

c) Recurso de revisión: recepción y turno.

El siete de noviembre del año dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte solicitante en contra del sujeto obligado, expresando medularmente lo siguiente:

“[...] no deben declarar incompetencia ya que el Instituto se encuentra dentro del gabinete (en la estructura) del Gobierno Municipal de San Nicolás, además que el instituto informa al ayuntamiento y al municipio sobre los talleres, clases y cursos, además de que el personal también participa en

ello. [...]". (sic)

El referido medio de impugnación fue turnado el ocho de noviembre de dos mil veintitrés por la Presidencia a la Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de la materia¹.

d) Sustanciación.

El nueve de noviembre de dos mil veintitrés, la Consejera Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión. Asimismo, por auto de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe justificado, a través del cual reiteró su respuesta.

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista al parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hubiere ejercido tal derecho, no obstante, de haber sido legalmente notificado para tal efecto.

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 175, fracción III, de la Ley de la materia, señalándose las diez horas con treinta minutos del día doce de diciembre de dos mil veintitrés, la cual no fue posible llegar a un acuerdo conciliatorio ante la incomparecencia de la parte recurrente, tal y como se desprende del acta levantada en la fecha antes mencionada, la cual obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

Pasando a la etapa probatoria, el trece de diciembre del año dos mil veintitrés la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por ambas partes, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano; asimismo se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; siendo que ninguna de las partes hizo uso de su derecho.

¹ **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento. [...].

Agotada la instrucción, el doce de enero del dos mil veinticuatro se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la Ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

III.- CONSIDERANDO

a) Legislación.

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², vigentes a la fecha de la solicitud de información (tres de noviembre de dos mil veintitrés) y a la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (siete de diciembre de dos mil veintitrés), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintidós.

b) Competencia.

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución Local³ y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

c) Legitimación.

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de la materia.

²https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15

³https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 3, fracción LI, de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre la particular recurrente y la particular solicitante de la información.

De igual manera, el sujeto obligado cuenta con legitimación pasiva, en términos del artículo 3, fracción LI, inciso g), de la Ley de la materia, toda vez que se trata de una unidad administrativa de un Municipio del Estado de Nuevo León, reconocido en el artículo 51 de la Constitución Local.

d) Oportunidad.

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, el particular se inconforma con la respuesta brindada por el sujeto obligado, la cual le fue notificada el seis de noviembre de dos mil veintitrés. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición del medio de impugnación comenzó a computarse al día hábil siguiente, esto es, el siete de noviembre de dos mil veintitrés, para concluir el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el siete de noviembre de dos mil veintitrés, es por demás claro que interpuso dentro del plazo que señala la ley.

e) Causales de improcedencia.

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Al respecto, se hace constar que el sujeto obligado no invocó la actualización de alguna causal de improcedencia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por esta este órgano de transparencia.

f) Causales de sobreseimiento.

De las constancias que integran el presente asunto, tampoco se advierte alguna causa de sobreseimiento, en términos del artículo 181 de la Ley de la materia. Por ende, se procederá al estudio de fondo del recurso interpuesto.

g) Estudio de fondo.

En principio, tenemos que, el particular solicitó al sujeto obligado diversa información sobre los centros de adicciones con los que cuenta el Municipio.

En atención a dicha solicitud, el sujeto obligado le informó al particular, no contar con la información solicitada, orientándolo a realizar su solicitud ante el Instituto Municipal para el Desarrollo Cultural de San Nicolas de los Garza, Nuevo León.

El particular, inconforme con dicha respuesta, señaló como motivo de inconformidad **“La declaración de incompetencia por el sujeto obligado”**.

Por lo tanto, conforme a lo respondido por el sujeto obligado, por incompetencia, debemos entender la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada, es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; según la definición del INAI, en su criterio de interpretación, identificado bajo la clave de control SO/013/2017 ; por ello, dicha cuestión, es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la

declara.

En ese sentido, resulta necesario verificar las competencias y atribuciones del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, por lo que se traen a la vista los artículos 13 y 52, inciso f) del Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, de los cuales disponen lo siguiente:

[...]ARTÍCULO 13.- Para el estudio, la planeación y el despacho de los diversos asuntos de la Administración Pública Municipal Centralizada, el Ayuntamiento se auxiliará con las siguientes dependencias: I. Secretaría del Ayuntamiento; II. Secretaría de Finanzas y Tesorería; III. Secretaría de Seguridad Pública; IV. Secretaría de Servicios Públicos; V. Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano; VI. Secretaría de Desarrollo Humano; VII. Secretaría de Participación Ciudadana; VIII. Secretaría de Movilidad; IX.-Secretaría Técnica; X. Contraloría Municipal; XI. Dirección General de Salud XII.- Dirección General de Bienestar Social; XIII. Oficina Ejecutiva del Alcalde, y XIV.- Las demás que sean autorizadas por el Ayuntamiento

ARTÍCULO 52.- La Contraloría Municipal, es la dependencia encargada de vigilar y sancionar todas las actividades del Gobierno Municipal y de sus servidores públicos, con excepción de la actuación del personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, así como elaborar y coordinar los sistemas de control y evaluación, para que las acciones y actos jurídicos del Gobierno Municipal se realicen con eficiencia, eficacia, transparencia y con apego a las Leyes, Reglamentos y Acuerdos y Lineamientos, así como a las políticas emanadas de los integrantes del Ayuntamiento y del Presidente Municipal. Tendrá como atribuciones y Compilación Legislativa del Estado de Nuevo León Secretaría General de Gobierno Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana Coordinación General de Asuntos Jurídicos Página 57 de 77 responsabilidades, además de las que le otorgan las leyes y demás reglamentos, las siguientes:

F) De Transparencia y Acceso a la Información a cargo del Centro Integral de Transparencia y Protección de Datos Personales. I.- Establecer lineamientos para que las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal garanticen a toda persona, el derecho de acceder a la información pública; II.- Recibir las solicitudes de información presentadas por los ciudadanos, siendo el vínculo entre la dependencia o entidad municipal y el solicitante de la información; III.- Representar al Gobierno Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, ante la Comisión de Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; IV.- Vigilar que se haga del conocimiento público a través del portal de transparencia del Municipio y demás leyes aplicables en la materia, y V.- Supervisar que los titulares de las dependencias y entidades cumplan con su responsabilidad de analizar, clasificar, custodiar, conservar y organizar la información contenida en los archivos.[...]

En ese sentido al analizar las facultades y atribuciones con las que cuenta el sujeto obligado no se advierte que tenga la obligación de

generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título información solicitada por el particular relacionada con el Instituto de Cultura que señala el particular.

Expuesto lo anterior, conviene recalcar que si bien, el municipio declaró ser incompetente para poseer la información peticionada por el particular, oriento a éste, para dirigir su solicitud ante el **Instituto Municipal para el Desarrollo Cultural de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, ya que, a su consideración, lo solicitado se encuentra dentro de las atribuciones que le competen a dicha Institución.

En ese sentido, se estima conveniente realizar un estudio de la normatividad aplicable dicho instituto, por lo que, en principio, resulta necesario traer a la vista los artículos 1, 7 y 28 del Reglamento del Instituto Municipal para el Desarrollo Cultural de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, los cuales a la letra señalan lo siguiente:

*ARTÍCULO 1. [...] Se crea un organismo público descentralizado de la administración pública municipal denominado: **Instituto Municipal para el Desarrollo Cultural de San Nicolás de los Garza, con personalidad jurídica y patrimonio propios y con domicilio en el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.** [...]*

*ARTÍCULO 7. **El Instituto tendrá como objetivos específicos:** I. Contribuir en la formulación y ejecución de políticas públicas, que pongan el acento en la importancia de la cultura para los procesos de desarrollo municipal en los sectores de la población. II. Definir y ejecutar el Plan Municipal de Cultura, impulsando la igualdad entre varones y mujeres, mediante la incorporación de la perspectiva de género e incorporando acentuadamente a los adultos mayores y niños, en todos sus programas y acciones, procurando que en cada programa o acción se involucre la comunidad de manera incluyente, plural y participativa. III. Crear, promover y ejecutar acciones y programas para impulsar el desarrollo cultural del municipio, tendiente a incrementar la participación de la comunidad en eventos culturales, en programas de preservación y difusión del patrimonio cultural y artístico, así como acrecentar la participación de artistas locales. IV. Contribuir al desarrollo cultural del municipio por medio de programas y acciones que fortalezcan las identidades comunitarias, y aumenten y profundicen la distribución de bienes y servicios culturales dirigidos a la población. V. Colaborar de manera conjunta con las instituciones responsables de la protección, promoción, preservación y desarrollo del patrimonio cultural y artístico en la federación y el estado, en el ámbito de sus competencias. VI. Crear programas que enriquezcan la pluralidad cultural del municipio impulsando la cultura popular, las expresiones urbanas y las nuevas tendencias del arte. VII. Planear y organizar cada uno de los eventos culturales a realizarse en el Municipio, así como crear proyectos culturales para aplicarlos. **VIII. Administrar los Centros Culturales: Manuel L. Barragán, Constituyentes de Querétaro, Francisco G.***



Sada, El Museo de San Nicolás (MUSAN), la biblioteca en la Colonia Hacienda los Morales, el Teatro de la Ciudad, el Centro Cultural la Pérgola, el Auditorio Anastasio Villarreal, el Auditorio Pedro Vargas, el Salón Flor de Lis y las Conchas Acústicas del Municipio. IX. Apoyar en cualquier evento, consulta o actividad realizada por la Administración Municipal y la población en general. X. Acrecentar la oferta cultural del municipio y atraer la realización de eventos de carácter nacional e internacional que posicionen a San Nicolás como una plataforma de desarrollo cultural y artístico en el ámbito formativo, académico, de profesionalización artística y de la oferta cultural. XI. Estructurar y organizar actividades de música coral para mujeres en condición de vulnerabilidad para contribuir al fortalecimiento de las familias, la educación musical de las integrantes y la restauración del tejido social. XII. Coordinar sus acciones con otras dependencias del ámbito cultural con el propósito de generar programas de fomento y promoción a la lectura en niños y jóvenes, así como la publicación de libros o colecciones de interés cultural para las comunidades. XIII. Atender con especial énfasis a los adultos mayores con programas artísticos y culturales que contribuyan a su desarrollo personal, psicomotor, cognitivo, creativo e intelectual. XIV. Generar esquemas de apoyo e intercambios de artistas y grupos del municipio; en el estado o fuera de él, así como apoyar a proyectos culturales de grupos o colectivos artísticos locales. XV. Organizar programas de promoción del talento local mediante concursos, festivales o encuentros municipales de; música, danza, arte urbano, teatro y literatura. XVI. Promover todas las expresiones artísticas en los espacios culturales mediante programas específicos dirigidos a los sectores de la población. XVII. **Establecer programas de formación artística mediante la realización de talleres de formación para artistas, maestros de casas de cultura, centros culturales, centros o escuelas artísticas además de organizar conferencias, seminarios y residencias de formación artística.** XVIII. Apoyar cuando sea necesario con asesoría y consulta al Municipio y a la población en general, en materias técnicas propias de su naturaleza y objetivos, así como todo asunto relacionado con la preservación y promoción de los valores, elementos y necesidades culturales.

ARTÍCULO 28. El patrimonio del Instituto se constituirá por: I. La transferencia que en su favor se establezca en el Presupuesto de Egresos Municipal; II. Los bienes muebles, inmuebles, obras, servicios, derechos y obligaciones que le asignen y transmitan los gobiernos federal, estatal y municipal o cualquier otra entidad pública. III. Las donaciones, herencias, legados, aportaciones y demás liberalidades que le otorguen personas físicas o cualquier institución pública o privada. IV. Los fondos estatales, nacionales o internacionales, públicos o privados, obtenidos para el financiamiento de programas específicos. V. Los derechos, productos o ingresos que adquiera por cualquier título legal. VI. Los recursos que obtenga del cobro de cuotas de recuperación y aprovechamientos por el Consejo Directivo; VII. Los demás bienes, servicios, derechos, productos y aprovechamientos que fijen las leyes y reglamentos o que provengan de otros fondos o aportaciones.

De lo anteriormente expuesto se puede desprender que el Instituto Municipal para el Desarrollo Cultural de San Nicolás de los Garza, Nuevo León es un organismo descentralizado que cuenta con personalidad jurídica, patrimonio y domicilio propio y que tiene entre

sus objetivos principales establecer programas de formación artística mediante la realización de talleres para formación de artistas.

Con base en lo anterior, se considera correcta la orientación realizada por el sujeto obligado, ya que el Instituto Municipal para el Desarrollo Cultural de San Nicolas de los Garza, Nuevo León es la autoridad que pudiera poseer la información, ya que ésta, es la encargada de la implementación de talleres, clases o cursos en el Instituto de Cultura.

Siguiendo con esa línea de ideas, los artículos 18 y 19, de la Ley de la materia⁴, disponen que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Por lo que se presume que la información debe existir, si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, luego entonces, si la información requerida no deriva de un acto del ejercicio de las facultades, competencias o funciones del sujeto obligado, resulta evidente que éste no se encuentra obligado a documentar lo solicitado, por lo que no es posible presumir la existencia de la información solicitada.

Bajo esa postura, el artículo 161 de la Ley de Transparencia, dispone que, en el supuesto que una autoridad sea incompetente para proporcionar la información requerida, deberá comunicárselo al peticionario, dentro del término de tres días, y, en caso de poder determinarlo, **señalar quién es la autoridad competente para cumplir con tal solicitud, así como los sujetos obligados competentes**, lo cual aconteció en presente caso, pues se orientó al particular para que realizara su solicitud ante el Instituto Municipal para el Desarrollo Cultural de San Nicolas de los Garza, Nuevo León.

Por lo antes relatado, se reitera que del contenido de la respuesta brindada al recurrente, así como del informe justificado que obra en el

⁴ Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

expediente, se advierte que el sujeto obligado atendió lo establecido en el artículo 161, de la Ley de la materia, en su primer párrafo, el cual refiere que, en caso de poder determinarlo, el sujeto obligado señalará a la parte solicitante, el o los sujetos obligados competentes para atender la solicitud de información, de ahí que en el caso que nos ocupa se orientó a la parte recurrente ante el sujeto obligado que se consideró competente.

En razón de lo anterior, se considera que la respuesta emitida por el municipio resulta es acertada, ya que, como se expuso con antelación, la información peticionada no se encuentra en el ámbito de sus competencias, atribuciones o funciones, por lo que, resulta **infundada** la causal de procedencia propuesta por el recurrente, relativa a **“la declaración de incompetencia por el sujeto obligado”**.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer la declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

h) Efectos del fallo.

Se estima procedente **confirmar la respuesta otorgada por el sujeto obligado**, con fundamento en el artículo 176, fracción II, y 178 y demás relativos de la Ley de la materia.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

IV. RESUELVE:

PRIMERO. Se declara infundado el presente recurso de revisión, registrado bajo el expediente identificado como **RR/1767/2023** promovido a través de la PNT, en contra del **Titular del Centro Integral de Transparencia y Protección de Datos Personales del Municipio de San Nicolas de los Garza, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud

de información, acorde a los razonamientos y fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**, **María de los Ángeles Guzmán García**, y **María Teresa Treviño Fernández**, vocales, siendo ponente la primera de las mencionadas, así como el Licenciado **Bernardo Sierra Gómez**, Encargado de Despacho; firmando al calce para constancia legal. Rúbrica.

Lic. Brenda Lizeth González Lara

Consejera Presidenta (ponente)

Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez

Consejero Vocal

Dra. María de los Ángeles Guzmán García

Consejera Vocal

Lic. Bernardo Sierra Gómez

Encargado del despacho

Lic. María Teresa Treviño Fernández

Consejera Vocal

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión número RR/1767/2023, emitida por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, que va en trece páginas.

ANEXO I

RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Tú, solicitante, le pediste al sujeto obligado el número de profesores e instructores que imparten talleres, clases o cursos en el Instituto de Cultura del Municipio.

Inconforme con la respuesta, decidiste promover este recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, que verificáramos si su actuación fue o no correcta.

Lo revisamos y decidimos confirmar la respuesta que la autoridad te brindó, en virtud de que no es competente para tener la información que le solicitaste y por ende, se consideró correcta la orientación que realizó al brindarte la respuesta a tu solicitud de información.